

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-007/2014

ACTOR: CLAUDIA SERNA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, seis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por la ciudadana Claudia Serna Gómez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Michoacán, por la que declaró improcedente la queja presentada por la actora, en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Presentación de la queja. El quince de julio de dos mil catorce, la ciudadana Claudia Serna Gómez, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, escrito de denuncia en contra del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por actos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad interna en el marco de la vida democrática del Partido Acción Nacional, al estimar que se cometieron actos anticipados de precampaña (foja 7 del expediente).

II. Desechamiento por la Comisión de Orden. El cuatro de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, notificó a la actora la determinación mediante la cual desechó de plano la queja referida, por estimar que Claudia Serna Gómez carecía de legitimación para promoverla (foja 7 del expediente).

III. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo señalado en el numeral anterior, el ocho de agosto de dos mil catorce, la ciudadana Claudia Serna Gómez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue resuelto el cuatro de septiembre de dos mil catorce por este Tribunal, mediante sentencia que revocó el acto impugnado y ordenó a la autoridad responsable que remitiera a la autoridad intrapartidaria competente, la denuncia de hechos planteada por la ciudadana Claudia Serna Gómez (foja 8 del expediente).

IV. Remisión al órgano partidario competente. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, recibió para su

conocimiento y resolución la queja presentada por Claudia Serna Gómez (fojas de la 101 a la 103 del expediente).

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán declaró improcedente la queja de referencia, por considerar que no se vulneraban los derechos políticos electorales de la actora, lo cual le fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas de la 101 a la 103 del expediente).

TERCERO. Actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil catorce, la ciudadana Claudia Serna Gómez presentó directamente ante este Tribunal, mediante la vía *per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (fojas de la 1 a la 21 del expediente).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El mismo veinte de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-007/2014, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 23 y 24 del expediente).

QUINTO. Radicación y requerimientos. El veinte de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó la recepción

del expediente, integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo; ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a efecto de que realizara el trámite respectivo del medio de impugnación (fojas de la 25 a la 27; 31 a la 33; y 77 a la 78 del expediente).

Por autos de veinticuatro y veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se solicitó diversa información al órgano partidista responsable, así como a la actora mediante el último de los autos señalados.

SEXTO. Cumplimiento de requerimientos y admisión.

Mediante auto de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, se tuvieron por cumplidos los requerimientos ordenados al órgano partidista responsable y a la actora; asimismo, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas de la 91 a la 93 del expediente).

SÉPTIMO. Escrito de tercero interesado.

En el auto referido del punto anterior, también se tuvo por no presentado el escrito de tercero interesado, suscrito por Marko Antonio Cortés Mendoza, por haberse interpuesto ante autoridad diversa a la responsable y en forma extemporánea; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, párrafos primero, fracción I, y segundo párrafo, así como 27, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cinco de enero de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por una ciudadana y militante de un partido político, en contra de una determinación emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en la que aduce violaciones al acceso a la justicia dentro del instituto político al que se encuentra afiliada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura integral practicada al informe circunstanciado (fojas de la 34 a la 37 del expediente), se desprende que el órgano partidista responsable hace valer que la actora no agotó las instancias internas del partido, lo cual es uno de los requisitos para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano, esto es, la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto impugnado, hipótesis prevista en los artículos 11, fracción V y 74, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Este Tribunal establece que la causal de improcedencia **debe desestimarse**, por lo siguiente.

La normativa interna del Partido Acción Nacional, no prevé un medio de defensa intrapartidario que resulte idóneo para impugnar el acuerdo del Comité Directivo Estatal, por medio del cual determinó improcedente la queja de Claudia Serna Gómez, por considerar que con dicha denuncia no se acredita violación alguna de los derechos electorales de la denunciante.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional, que la demanda del presente medio de impugnación fue presentada en la vía de *per saltum*, y que el órgano partidista argumenta que en el caso no procede dicha vía, por no haberse agotado las instancias previas reguladas en el instituto político de referencia.

Se toma en consideración que la figura jurídica del “*per saltum*” constituye un presupuesto procesal vinculado con el principio de definitividad, y si bien es cierto que acorde con la obligación legal del partido político derivada de la Ley General de Partidos Políticos, en especial de los artículos 46 a 48, el Partido Acción Nacional cuenta con órganos internos competentes, normas, plazos y procedimientos para una efectiva justicia intrapartidaria que garantiza a sus militantes el acceso a la jurisdicción interna del Partido, así como el derecho de exigir el cumplimiento de

los documentos básicos, estatutos y reglamentos; no obstante, tal como se precisó en párrafos precedentes, no se advierte en la normativa que rige el proceder del Partido Acción Nacional, que prevea recurso alguno a través del cual se pueda combatir el acto recurrido a efecto de que se modifique, revoque o nulifique, de ahí la razón de desestimar los argumentos al respecto.

En tal sentido, si bien la demanda se hace valer a través de la vía *per saltum*, lo cierto es que en el caso no existe medio o recurso previo que deba agotarse previo a acudir al juicio que nos ocupa en contra del acto impugnado; en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, por ende, procede al análisis del resto de los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Es ilustrativo para el caso, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la jurisprudencia 01/2004, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**¹; pues en el caso se advierte que el acto impugnado no puede sufrir variación alguna a través de la emisión de uno nuevo que, como ya se anunció, lo revoque, modifique o nulifique, por parte de alguna instancia intrapartidaria.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 116 .

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito, y este tribunal ordenó el trámite respectivo ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que la determinación impugnada le fue notificada a la promovente el dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas de la 101 a la 103 del expediente), en tanto que el medio de impugnación se presentó el veinte de diciembre de dos mil catorce, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna, máxime que si bien es cierto que se presentó la demanda directamente ante este Tribunal, lo cierto es que el mismo veinte de diciembre de dos mil catorce, la demanda fue

recibida por el órgano partidista responsable, de acuerdo a la constancia de notificación que obra en el expediente de mérito (foja 28 del expediente).

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Claudia Serna Gómez, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, toda vez que, a pesar de que la personería no fue acreditada ante el órgano partidista responsable, dicho requisito fue subsanado durante la sustanciación del presente medio de impugnación, al haberse hecho llegar a este Tribunal la copia de la credencial para votar por parte de la actora, en razón del requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor; documental que se estima suficiente para acreditar su carácter de ciudadana con que comparece en el presente medio de impugnación (foja 34 del expediente).

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, de conformidad con los razonamientos realizados en el considerando que antecede, concretamente en el que se abordó y desestimó la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista emisor de la resolución que nos ocupa, lo que en obvio de repeticiones aquí se tiene por reproducido.

Por tanto, habiéndose desestimado la causal de improcedencia aducida por el órgano partidista responsable, y sin que este órgano colegiado advierta de oficio la existencia de alguna otra, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. El órgano partidista responsable al dictar la resolución impugnada señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

“Vistos para resolver el recurso de Queja, interpuesto por la C. Claudia Serna Gómez, en contra del C. Marko Antonio Cortes Mendoza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, recibió acuerdo mediante el cual, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que REENCAUSÓ a este Comité Directivo Estatal el escrito de QUEJA interpuesto por la C. Claudia Serna Gómez en contra del C.P. Marko Antonio Cortés Mendoza.

SEGUNDO. El día miércoles 15 quince de octubre de 2014 la C. Claudia Serna Gómez presentó ante este Comité Directivo Estatal, pruebas supervinientes.

TERCERO. Con fecha martes 28 veintiocho de octubre de 2014 se le notifico personalmente a la hora quejosa Claudia Serna Gómez, el escrito en el que se le comunicó que se tenía por presentada su promoción así como todos sus anexos.

CUARTO. Con la finalidad de ampliar el derecho de audiencia, ese mismo día martes 28 de octubre de 2014, se le entrego citatorio para que acudiera a la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, programada para el día 31 treinta y uno de octubre de 2014, y así formular de manera verbal y más amplia sus agravios.

QUINTO. Posteriormente el día 30 treinta de octubre de 2014, la promovente presentó escrito en el cual entre otras cosa manifiesta que “ratifica su escrito inicial y manifiesta que no acudiría a la audiencia a la que se le había citado, por no creerlo conveniente”.

SEXTO. El día 30 de octubre de 2014 en sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal sus integrantes acordaron por mayoría, volver a citar a la promovente en una próxima sesión de Comité Directivo Estatal, ya que consideran de vital importancia que exprese sus agravios y así poder entrar al fondo del estudio del asunto.

SEPTIMO. Con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014, se le citó de nueva cuenta para que acudiera el día 28 de noviembre de 2014 a la sesión ordinaria de Comité Directivo Estatal, y pudiera expresar sus agravios. Horas más tarde

de esa misma fecha la C. Claudia Serna Gómez presentó nuevamente pruebas supervinientes.

OCTAVO. El día 26 de noviembre de 2014, recibimos escrito mediante el cual la C. Claudia Serna Gómez, manifiesta que no acudirá nuevamente a la sesión a la cual se le había citado.

Del análisis y estudio de lo expuesto, se desprende que es de vital importancia que la C. Claudia Serna Gómez, se presente ante este órgano y exponga sus agravios, o los hechos que considere que le causan un perjuicio y que motivan la solicitud que ha presentado ante este Comité Directivo Estatal, ya que de su escrito inicial así como de las pruebas supervinientes que ha presentado, no ha quedado precisado de manera clara, que es lo que le causa agravio en su persona, o en sus derechos político electorales por lo cual este Órgano.

RESUELVE

PRIMERO. Que este Comité Directivo Estatal está facultado para conocer de esta solicitud de sanción.

SEGUNDO. Que una vez que se analizaron, valoraron y se estudiaron los elementos y pruebas hasta aquí aportados por la ahora QUEJOSA, no se acredita violación alguna de los derechos electorales a la C. Claudia Serna Gómez, por lo que resulta a todas luces IMPROCEDENTE que turne esta queja la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

Así lo acordaron los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, en sesión ordinaria de fecha 28 de Noviembre de 2014.”

(...)

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por la actora, son los siguientes:

(...)

“AGRAVIOS:

Primeramente me causa agravio el hecho que me sea negado el acceso a la justicia, lo cual vulnera los artículos 1, numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo mismos que enuncio a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 8. (Se transcribe)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 17. (Se transcribe)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Artículo 1. (Se transcribe)

En este sentido, el hecho que en el resolutivo segundo se haya declarado improcedente la queja presentada por la firmante y en consecuencia no se haya entrado al fondo del asunto, así como sopesado todas y cada una de las pruebas esgrimidas en el escrito de queja, indistintamente que esta Autoridad jurisdiccional haya mandado lo anterior, vulnera mi esfera de derechos humanos en virtud de que se me niega, nuevamente, el acceso a la justicia, lo cual queda ampliamente probado en líneas precedentes.

En segundo lugar, me causa agravio el hecho que no se haya fundado y motivado el resolutivo segundo del fallo del Comité Directivo Estatal, en virtud de que no esgrime en ningún momento cuales son los fundamentos estatutarios, reglamentarios o legales por los cuales es motivado para emitir dicha resolución, lo cual vulnera el principio de legalidad que se encuentra inmersa en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen que toda actuación de autoridad pública deberá ajustarse a lo establecido por la ley.

Si bien, los partidos políticos no pertenecen formalmente a la esfera pública gubernamental, si son entidades de interés público, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no lo exime del cumplimiento del principio de legalidad, sino al contrario, lo obliga a fundar y motivar todas y cada una de las actuaciones que se realicen y más aun tratándose de un proceso que se lleva al interior del instituto político para dirimir controversias entre militantes.

En tercer lugar me causa agravio el hecho que no se haya atendido el real objeto de la queja, en virtud de que en ningún momento de la misma hago mención que sean vulnerables mis derechos político electorales, sino que se infringe la normatividad reglamentaria y estatutaria del partido, así como diversos dispositivos legales y constitucionales, tanto locales como federales, así como los derechos humanos en un doble sentido: acceso a la justicia y equidad para participar en el gobierno.

Por lo anterior me permito citar la siguiente jurisprudencia identificada con el número 28/2009:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe)

Es por lo anterior, que el hecho de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en su resolutivo SEGUNDO haga mención que “no se acredita violación alguna de los derechos electorales” de la suscribiente vulnera fehacientemente la jurisprudencia citada, así como la verdad de lo manifestado en el escrito inicial de queja presentada por la firmante.

En cuarto lugar me causa agravio la falsedad establecida en los considerandos de la resolución emitida por arte del

Comité Directivo estatal. En el considerando QUINTO se establece textualmente lo siguiente:

QUINTO. *Posteriormente el día 30 treinta de octubre de 2014, la promovente presentó escrito en el cual entre otras cosas manifiesta que “ratifica su escrito inicial y manifiesta que no acudiría a la audiencia a la que se le había citado, por no creerlo conveniente”*

Si bien, la suscribiente sí presentó escrito mediante el cual quedó de manifiesto que no acudiría a la referencia audiencia, no lo hizo en los términos en los que la resolución del Comité Directivo Estatal lo hizo, en virtud de que se hizo mención que no se acudiría a la referida audiencia por no ser necesario en virtud de que se encontraban claramente establecidos los agravios en el escrito inicial de queja, asimismo se ratificó en todas y cada una de sus partes la misma. Lo anterior sin mencionar que la referida cita tiene errores gramaticales ya que al momento de realizar una cita esta se debe de hacer en primera persona, más no en segunda o tercera persona, como lo manifiesta el órgano partidista en cuestión, lo cual nos lleva a que se falsea información relativa al proceso de queja, ya sea por impericia o de manera voluntaria, lo cual conllevaría dolo, agravando la situación que se ventila en este asunto.

En ese mismo sentido en su considerando SÉPTIMO, nuevamente se falsea información en virtud de que manifiesta que el día veintiséis de noviembre me fue citada nuevamente para acudir el día veintiocho de sesión ordinaria de Comité Directivo Estatal, con el objeto de desahogar audiencia.

Si bien, si me fue citada para acudir a la audiencia de mérito, no fue en el día en el que el oficio de resolución establece, ya que me fue citada el día veinticuatro de noviembre, más no el día veintiséis como lo asevera el documento de mérito, lo anterior de conformidad con el segundo citatorio firmado por el Secretario General del Comité Directiva Estatal el C. Antonio Berber Martínez, lo cual nuevamente queda asentado de manera fehaciente la falsedad de los considerandos establecidos en el resolución multicitada. Si bien, estos errores, nuevamente pueden ser por impericia, pudieran representar un peligro al momento de argumentar los motivos de fallo. Por otro lado, si se tratase de actos consentidos llevarían aparejada dolo, lo cual representaría un peligro real para la administración de justicia en las instancias internas del partido, afectando severamente la imparcialidad del mismo, así como su objetividad y buena fama.

En este mismo sentido, en el resolutivo primero la sintaxis de la oración no se encuentra estructurada de manera adecuada, lo cual dificulta el poder entender lo que el Comité Directivo Estatal pretende manifestar.

Ahora bien, me permito realizar el siguiente pronunciamiento
Per Saltum

Es necesario manifestar que se acude ante esta Autoridad Jurisdiccional por la vía Per Saltum, en virtud de lo manifestado en el DECIMO hecho, es decir que el periodo

de registro para contender por la candidatura a gobernador de Michoacán fenece el día veintisiete de los corrientes, asimismo, el ahora acusado ha manifestado actos anticipados de campaña en relación a la candidatura a la gubernatura de Michoacán fuera del periodo destinado para ello, lo cual queda plenamente comprobado en el escrito inicial de queja. En este mismo sentido, el segundo párrafo del inciso d) del artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la prohibición de los precandidatos de realizar actividades de proselitismo o difusión electoral. Por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, siendo esta el primero de enero de 2015, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 158 del mismo ordenamiento local, sancionador la violación a la disposición anterior con la negativa d registro como precandidato a gobernador de Michoacán. Ahora bien, si el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, llegaré a solicitar su registro en cuento a precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y en virtud de que el periodo para ello fenece el día 27 de diciembre, la reparación del agravio aludido de volvería materialmente imposible convirtiéndose en inútiles los esfuerzos para hacer valer los estatutos generales del partido, así como la normativa jurídica constitucional, y convencional violentada. Si bien, el artículo 77 de los Estatutos Generales del Partido establece los supuestos en los que cabe el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional, encontrándose englobado el supuesto en el que nos encontramos, el tiempo que se tiene para que esta resuelva es insuficiente, en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, es por las consideraciones anteriores por las que se entabla la presente mediante la vía *Per saltum*.

Para robustecer lo anterior, me permito invocar las siguientes jurisprudencias:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA, PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTECIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. (Se transcribe)

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. (Se transcribe)”
(...)

SEXTO. Síntesis de los agravios. De la transcripción que antecede, se colige que la actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Que no se haya fundado y motivado el acuerdo impugnado, en virtud de que no se señaló precepto estatutario, reglamentario o legal alguno por parte del órgano partidario responsable, lo cual vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales.
2. Que la responsable, al haber declarado improcedente la queja presentada por la quejosa, y en consecuencia, no estudiar el fondo de la cuestión planteada ni valorar las pruebas ofrecidas en su demanda, violenta en su perjuicio, el derecho humano de acceso a la justicia.
3. Que no se haya atendido la finalidad de la queja, en virtud de que en lugar de analizar la posible vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, lo que debió haber hecho el órgano partidista responsable era analizar la posible infracción cometida por Marko Antonio Cortés Mendoza, respecto de la normatividad reglamentaria y estatutaria del partido, diversos dispositivos legales y constitucionales, así como derechos humanos, en relación con los hechos denunciados; en consecuencia, señala que el acuerdo impugnado carece de la congruencia que debe respetarse en toda determinación.
4. Que en el acuerdo impugnado se realizan transcripciones falsas, ya que se señala que a las citaciones que se le hizo a la quejosa para que compareciera a diversas audiencias, ésta no se presentó por no creerlo conveniente; sin embargo, la ahora actora señala que ante los requerimientos hechos por el Comité responsable, presentó escritos mediante los cuales señaló

que no acudiría a las audiencias porque no era necesario, en virtud de que los agravios se encontraban claramente establecidos en la queja, la cual ratificaba mediante esos mismos escritos de respuesta a los requerimientos.

5. Que el acuerdo impugnado contiene errores gramaticales, en la cita de fechas de actuaciones, lo cual podría tratarse de dolo, y en consecuencia, se estaría poniendo en peligro la administración de justicia en las instancias internas del partido.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En principio cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar en su integridad el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados.

Siendo aplicables al respecto, las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números

02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterio en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente; ello, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, intitulada **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura y análisis integral del escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como de las constancias procesales, se concluye que los agravios identificados con los numerales **1, 2 y 3 son sustancialmente fundados**, con base en lo siguiente:

Primeramente, cabe precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

² Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Por su parte, la motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.⁴

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtienen realizando un análisis íntegro de los puntos que integran la *litis*, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, aspectos que deben estar plasmadas en el acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

⁴ Criterio sostenido en el expediente número TEEM-RAP-015/2007.

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de la resolución de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002⁵, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Por tanto, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia; visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete.

motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la fundamentación y motivación, es suficiente que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Con base en lo expuesto, del estudio del acuerdo impugnado que recayó a la queja presentada por Claudia Serna Gómez en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, por su presunta comisión de conductas infractoras a la normativa interna del partido político, se puede advertir que medularmente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo basó en las siguientes consideraciones:

(...)

Del análisis y estudio de lo expuesto, se desprende que es de vital importancia que la C. Claudia Serna Gómez, se presente ante este órgano y exponga sus agravios, o los hechos que considere que le causan un perjuicio y que motivan la solicitud que ha presentado ante este Comité Directivo Estatal, ya que de su escrito inicial así como de las pruebas supervinientes que ha presentado, no ha quedado precisado de manera clara, que es lo que le causa agravio en su persona, o en sus derechos político electorales por lo cual este Órgano.

(...)

SEGUNDO. Que una vez que se analizaron, valoraron y se estudiaron los elementos y pruebas hasta aquí aportados por la ahora QUEJOSA, no se acredita violación alguna de los derechos electorales a la C. Claudia Serna Gómez, por lo que resulta a todas luces IMPROCEDENTE que turne esta queja la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

(...)

En las circunstancias expuestas, este Tribunal concede la razón a la actora, en el sentido de que el acuerdo que impugna no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que conforme a derecho debe ser.

Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas, como criterio orientador, la jurisprudencia 1a/J. 139/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 162, del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificada con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**

Por otra parte, no está por demás mencionar que también en el presente caso, la actora alega que no le fueron analizadas las pruebas que ofreció en su queja intrapartidaria, consistentes en una carta dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, a través de una red social por medio del internet; así como diversas notas periodísticas a través de internet, de diversos medios de comunicación de circulación tanto local como nacional.

Atento a ello, la ilegalidad del acuerdo impugnado se patentiza por el hecho de que la responsable inadvirtió que en el caso, la ciudadana y militante Claudia Serna Gómez, precisó en qué hizo consistir su queja, debido a que indicó los hechos denunciados, señalando la materia de la cuestión jurídica planteada, de la que se denota la causa de pedir, además de

que aportó las pruebas⁶ ya mencionadas, con las que le señaló que presumiblemente acreditaban la infracción denunciada; aspectos que no consideró la responsable.

Una incongruencia más que alega la recurrente, es en el aspecto de que la responsable consideró inadecuadamente la litis que debía atender en esa instancia, violentando una regla fundamental que se debe cumplir en toda determinación, consistente en la congruencia que debe guardar lo pedido con lo resuelto; al respecto, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el órgano partidista responsable ni siquiera hizo pronunciamiento alguno respecto a que, precisamente, la litis en esa instancia radicaba en determinar la procedencia o no de solicitar el inicio del procedimiento de sanción a la instancia correspondiente, en contra del militante Marko Antonio Cortés Mendoza.

A mayor abundamiento, el proceder del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional deviene ilegal, infringiéndose el numeral 107 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que los órganos colegiados correspondientes de decisión al interior de los partidos políticos, deben conducirse con legalidad; en cuyo caso, significa que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y en su normatividad interna, así como ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y de derecho, pues el incumplimiento a la norma, faculta a la militante agraviada a acudir a la instancia que corresponda para hacer de su conocimiento y someter a su decisión esa presunta infracción, a través del medio legal ordinario correspondiente

⁶ Lo que se invoca como hecho notorio de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la queja origen de la cadena impugnativa, visible en las fojas 68 a la 116 del expediente TEEM-JDC-001/2014, resuelto por este Tribunal el cuatro de septiembre de dos mil catorce.

para que resuelva si el acto reclamado emitido por cualquiera de sus órganos intrapartidarios está apegado a Derecho o no.

Entonces, la autoridad responsable pasó por alto que en la especie, la materia de análisis consistía en determinar si los hechos expuestos al conocimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, junto con las probanzas hechas llegar, y de las que ya se dijo, no fueron valoradas ni desestimadas, para el efecto de imponer la sanción correspondiente al denunciado, o en su caso, solicitar el inicio de procedimiento de sanción referido en su normatividad interna al órgano intrapartidario correspondiente.

Por ello, no resulta apegado a derecho que en la resolución impugnada, se estime por el órgano del partido que no se acreditan violaciones a los derechos políticos electorales de la denunciante, basándose en que de los hechos denunciados no es posible advertir qué es lo que le causa agravio en su persona a Claudia Serna Gómez.

En consecuencia, el acuerdo impugnado resulta ilegal, pues no se advierte que se hayan estudiado los hechos puestos a su conocimiento por Claudia Serna Gómez, y que mediante su análisis se pudiera identificar que resultaban infundados para concluir que es improcedente la queja presentada; situación que viola, en perjuicio de la denunciante, la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 3 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

A manera de aclaración, resulta oportuno hacer la precisión de que con las consideraciones antes expuestas, este Tribunal electoral no está invadiendo el ámbito autónomo de

autoregulación que tienen los partidos políticos, esto es, se respeta el régimen interno del Partido Acción Nacional respecto a la estimación de los hechos y apreciación de las pruebas dentro de un procedimiento intrapartidario origen de este medio de impugnación; sin embargo, ante la posible conculcación de los derechos de una ciudadana y militante de un partido político, garantizados por la Constitución Federal y los Estatutos y Reglamentos de su instituto político, se debe garantizar también a la ahora actora el acceso a la impartición de justicia de manera adecuada dentro del instituto político al que pertenece; traducidas en la vigilancia de que la decisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante la cual declara improcedente la queja en contra de uno de sus militantes, deba quedar sujeta a control jurídico para evitar que resulte ilegal y violatoria, en principio, de la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, garantías que consagran el principio de legalidad, conforme al cual todos los actos de autoridad deben ajustarse a los lineamientos constitucionales, pues las autoridades – o bien, en el caso, un órgano partidista – sólo pueden realizar aquello que la ley respectiva y sus propios reglamentos les permiten.

Por último, no escapa del análisis la petición que la actora realiza en su demanda a este Tribunal (foja 20 del expediente), respecto a que esta instancia jurisdiccional lleve a cabo el procedimiento de sanción en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza; sin embargo, no es viable que sea este mismo órgano resolutor el que analice con plenitud de jurisdicción los hechos denunciados; ello es así, en virtud de que, si bien es verdad que el conocimiento de los asuntos en plenitud de jurisdicción por este Tribunal, se justifica y estriba en conseguir

resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia que se dicte deba conceder una reparación total e inmediata, mediante la sustitución al órgano partidario responsable en lo que éste debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para restituir directamente la infracción cometida a la quejosa; también lo es que, en el presente asunto, no ha lugar a que este órgano colegiado realice el procedimiento de análisis respecto a una posible violación de la normativa interna del Partido Acción Nacional, por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza, puesto que tal atribución corresponde, de primera mano, a las instancias internas del partido político.

Tal criterio se encuentra respaldado con base en la tesis XIX/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”***.⁷

Se sostiene tal criterio, porque el agotamiento de la instancia intrapartidista, en el caso, no significa una afectación a las pretensiones de la actora respecto a la solicitud de sanción en contra del militante Marko Antonio Cortés Mendoza, en razón de que no hay que perder de vista que el acuerdo impugnado tiene su génesis en la posible vulneración a preceptos de los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, en cuyo caso, la determinación que adopte el Comité Directivo Estatal de ese instituto político no adquiere definitividad, por lo que se estima que no existe realmente una urgencia en definir la situación jurídica que deba imperar respecto a la acreditación o no de los hechos imputados al denunciado, pues en tanto exista

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Volumen 2, Tesis, página 1642.

la posibilidad de modificar o revocar el acto materialmente controvertido, no resulta determinante que haya transcurrido la fecha en que se debía solicitar el registro en cuanto precandidato a Gobernador para el Estado de Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, esto es, el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo a lo señalado por la impugnante en su escrito de demanda (foja 17 del expediente), toda vez que la violación aducida puede repararse por las vías legales ordinarias.

Para respaldar lo anterior, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal máximo de este país, especializado en la materia, tal como se sostiene en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”⁸**, que la designación que lleva a cabo un partido político de una persona como su candidato, se encuentra sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente; de ahí que si dicha cuestión se encuentra bajo controversia, no puede considerarse consumada de modo irreparable, hasta en tanto no haya sido sometida al referido tamiz de constitucionalidad y legalidad que pudiera corresponder.

Con base en lo hasta aquí considerado, la actora alcanza la pretensión de que sea revocada la determinación del Comité Directivo Estatal de su partido en Michoacán, por lo que resulta innecesario pronunciarse respecto a los agravios identificados con los numerales 4 y 5, pues a nada práctico conduciría

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia; visible en las páginas 650.

porque no variaría el sentido de la resolución ni los efectos precisados; a más de que una vez que la responsable integre y analice debidamente las pruebas contenidas en la denuncia, y emita la resolución debidamente fundada y motivada respecto a la procedencia o no de imponer o solicitar la sanción en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, deberá atender las manifestaciones hechas por la denunciante y estructurar el historial de actuaciones durante la secuela procesal en esa instancia intrapartidaria.

OCTAVO. Efectos de esta sentencia. En mérito de todo lo anterior, al haber resultado fundados los argumentos hechos valer por la actora en su escrito de demanda, lo procedente es:

I. Revocar el Acuerdo impugnado, para efecto de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, conforme a su normatividad interna, emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que con plenitud de atribuciones se pronuncie en relación con lo siguiente:

a) Analice los hechos expuestos por la denunciante Claudia Serna Gómez, asimismo, deberá valorar las pruebas ofrecidas por la misma.

b) En su caso, determine si se acreditan o no las probables infracciones a la normatividad interna del partido político que fueron denunciadas.

c) Asimismo, podrá determinar la presunta responsabilidad del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza en la comisión las conductas denunciadas, lo cual no se limita a determinar si

existe o no afectación de derechos político-electorales de la denunciante.

d) En su caso, ordene la realización de todas y cada una de las medidas necesarias para que conforme a la normatividad interna del partido político, se cumplan las formalidades legales y procedimentales pertinentes.

e) Resuelva lo que en derecho corresponda a la queja planteada, en el improrrogable plazo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por ser razonable para la práctica de las diligencias indispensables para la debida instrucción del asunto de queja y emisión del acuerdo correspondiente, conforme a las directrices fijadas en esta ejecutoria⁹.

f). Una vez hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, lo que tendrá que acreditar con copia certificada del acuerdo y de su respectiva notificación a la denunciante Claudia Serna Gómez.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, respecto a la queja

⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados.

presentada por Claudia Serna Gómez en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, para los efectos que se precisan en el considerando octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio**, al órgano partidario responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, **quien fue ponente**; y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-007/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de seis de enero de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se revoca el Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, respecto a la queja presentada por Claudia Serna Gómez en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, para los efectos que se precisan en el considerando octavo de esta sentencia"; la cual consta de treinta páginas incluida la presente. Conste. - - -